

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 39

O R D I N A R I A

MARTES 25 DE NOVIEMBRE DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con dieciséis minutos del martes veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se reunieron en la Sede Alterna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados, respectivamente, el trece y veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracciones III y IV, así como 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y ocho ordinaria, celebrada el lunes veinticuatro de noviembre del año en curso.

Sesión Pública Núm. 39 Martes 25 de noviembre de 2025

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco:

I. 116/2025 y ac. 118/2025

Acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025, promovidas por los Partidos Políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, reformadas y adicionadas mediante Decretos Núms. 753 y 754, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 25, apartado C, fracción III, incisos a), en su porción normativa “en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado”, y c), en su porción normativa “treinta días”, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como de los artículos 7, en su porción normativa “en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores”, 11, párrafos primero, en su porción normativa “el mes previo”, y segundo, en su porción normativa “octubre”, y*

40, en su porción normativa “treinta días”, de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, ordenamientos reformados mediante los respectivos decretos 753 y 754, publicados el 10 de septiembre de 2025 en el medio oficial del estado, por las razones expuestas en el apartado VI de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 25, apartado C, fracción III, incisos a), en la porción normativa “y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos”, y b), párrafos primero, en la porción normativa “el mes posterior”, y segundo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como de los artículos 7, en la porción normativa “y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellos”, 9 y 11, párrafo primero, en las porciones normativas “el mes posterior”, de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, ordenamientos reformados mediante los respectivos decretos 753 y 754, publicados el 10 de septiembre de 2025 en el medio oficial local, por las razones expuestas en el apartado VI de esta sentencia. CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en la inteligencia de que el artículo 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y el artículo 9 de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, en sus porciones normativas “el mes posterior”, dan lugar a la reviviscencia del texto anterior a la emisión de los respectivos

Sesión Pública Núm. 39 Martes 25 de noviembre de 2025

decretos 753 y 753, de 10 de septiembre de 2025, en los términos del apartado VII de esta sentencia. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca”.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía realizó un pronunciamiento sobre el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

A continuación, presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Omisión de implementar un parlamento abierto en el proceso legislativo”, el proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en los Decretos Núms. 753 y 754; ello, en razón de que se debe retomar lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 127/2024, 71/2023 y 163/2024, en el sentido de que, si bien los ejercicios de parlamento abierto representan, en términos muy generales, mecanismos de deliberación pública a través de los cuales los órganos legislativos abren espacios de participación a la ciudadanía, no son constitucionalmente obligatorios para que un proceso legislativo pueda calificarse como válido.

En su tema 2, denominado “Falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de Oaxaca”, el proyecto propone declarar infundado este concepto de invalidez; ello, en razón de que se retoman las

consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 47/2024, que las normas controvertidas del Estado de Oaxaca tuvieran un impacto directo, específico y diferenciado en los derechos e intereses de las comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad, por lo que no se actualizaba el deber de consulta con esos grupos, tomando en cuenta los postulados establecidos por esta Suprema Corte en la controversia constitucional 32/2012 y en las acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas, 31/2014, 84/2016, 151/2017, 108/2019 y su acumulada, 77/2023 y sus acumuladas y 47/2024.

En su tema 3, denominado “Vulneración de las bases constitucionales en materia de revocación de mandato”, el proyecto propone, por una parte, reconocer la validez de los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso a), en su porción normativa ‘en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 7, en su porción normativa ‘en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores’, de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, por otra parte, declarar la invalidez de los artículos de los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafos primero, en su porción normativa ‘el mes posterior’, y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 9, en su porción normativa ‘el mes posterior’, y 11, párrafo primero, en su porción normativa ‘el mes posterior’, de la Ley de Revocación de Mandato para el

Estado de Oaxaca, posteriormente, reconocer la validez del artículo 11, párrafos primero, en su porción normativa ‘el mes previo’, y segundo, en su porción normativa ‘octubre’, de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca y, finalmente, declarar la invalidez de los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso a), en su porción normativa ‘y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 7, en su porción normativa ‘y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellos’, de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca.

El primer reconocimiento de validez responde a que los artículos 116 y transitorios primero y sexto del decreto de su reforma, publicada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, establecieron que las Constituciones locales deben prever que la solicitud para iniciar el procedimiento de revocación de mandato deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del período constitucional del titular del Poder Ejecutivo del Estado por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios de la entidad, siendo que, en el caso, la legislatura local reprodujo, en lo esencial, ese requisito numérico de, al menos, el diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad.

La primer propuesta de invalidez obedece a que la Constitución General determinó que la solicitud para el inicio del procedimiento debe plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo local, mientras que la norma local estableció que fuera tan solo un mes posterior a dicha conclusión, por lo que, al reducir ese período, resulta contrario al mandato constitucional.

El segundo reconocimiento de validez se debe a que, contrario a lo que aducen las accionantes, las normas reclamadas deben entenderse en el sentido de que la ciudadanía podrá recabar firmas para la solicitud de la revocación de mandato durante el mes previo a la conclusión del tercer año del período constitucional de la persona gobernadora, lo cual no guarda relación con el plazo que se tenga para presentar la solicitud, por lo que resulta inexacto afirmar que se redujo de cuatro a dos meses el plazo para que la ciudadanía pueda recolectar las firmas para la solicitud de revocación de mandato.

La segunda propuesta de invalidez es debido a que se estableció un requisito adicional, consistente en que las personas solicitantes de la revocación de mandato deben representar como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada municipio, lo cual no está previsto entre los lineamientos o parámetros exigidos por el artículo sexto transitorio del decreto de reformas constitucionales en la

materia, además de que vuelve más difícil de alcanzar el umbral de representatividad.

En su tema 4, denominado “Omisión de establecer un régimen transitorio aplicable a la siguiente persona gobernadora y vulneración a la prohibición de no regresividad y a las competencias del órgano público local electoral (OPLE)”, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso c), en su porción normativa ‘treinta días’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 40, párrafo segundo, en su porción normativa ‘treinta días’, de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca; ello, en razón de que, tal como prevén los artículos 35, fracción IX, numeral 7o, 41, base V, apartado C, numeral 9, y 116, fracción IV, incisos b), c) y d), constitucionales, se otorgan a los organismos públicos locales electorales diversas funciones relacionadas con los procesos de revocación de mandato de las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, pero no se prevé lineamiento alguno sobre los plazos que deben observar para la celebración de esos procesos, por lo que las entidades federativas tienen un amplio margen de configuración legislativa para responder a sus necesidades, siendo el caso que se estimó que treinta días eran suficientes para que se emitiera la convocatoria y realice la jornada de votación, aunado a que el Congreso local no estaba obligado a establecer un régimen transitorio que hiciera aplicables las reformas combatidas hasta la siguiente persona gobernadora y no a la actual, por lo que no resulta aplicable lo resuelto en

la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, máxime que no se vulnera el principio de progresividad, desarrollado en la tesis jurisprudencial 1a./J. 85/2017 (10a.), dado que la reducción de noventa a treinta días en el plazo que tiene el OPLE para celebrar la jornada de votación luego de que emite la convocatoria al proceso de revocación de mandato de la persona gobernadora no afecta a la ciudadanía, sino únicamente a sus funciones como organismo.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquograficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía modificó el proyecto para tener por impugnados los Decretos Núms. 753 y 754 en su totalidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, ponente Figueroa Mejía, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García y ponente Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado “Omisión de implementar un parlamento abierto en el proceso legislativo”, 2, denominado “Falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de Oaxaca”, y 4, denominado “Omisión de establecer un régimen transitorio aplicable a la siguiente persona gobernadora y vulneración a la prohibición de no regresividad y a las competencias del órgano público local electoral (OPLE)”, consistentes, respectivamente, en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en los Decretos Núms. 753 y 754, en declarar infundado ese concepto de invalidez y en reconocer la validez de los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso c), en su porción normativa ‘treinta días’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 40, párrafo segundo, en su porción normativa ‘treinta días’, de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos

¹ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 39 Martes 25 de noviembre de 2025

González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Vulneración de las bases constitucionales en materia de revocación de mandato”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de reconocer la validez de los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 7, en su porción normativa 'en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores', de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, de declarar la invalidez de los artículos de los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafos primero, en su porción normativa 'el mes posterior', y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 9, en su porción normativa 'el mes posterior', y 11, párrafo

Sesión Pública Núm. 39 Martes 25 de noviembre de 2025

primero, en su porción normativa ‘el mes posterior’, de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, y de reconocer la validez del artículo 11, párrafos primero, en su porción normativa ‘el mes previo’, y segundo, en su porción normativa ‘octubre’, de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto de declarar la invalidez de los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 7, en su porción normativa 'y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellos', de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca. El señor Ministro Presidente Aquilar Ortiz votó en contra.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafo segundo, en su totalidad, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2) ordenar la reviviscencia de los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafos primero, en su porción normativa “los tres meses posteriores”, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 9, en su porción normativa “los tres meses posteriores”, de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, vigentes antes de la reforma impugnada con el fin de que, por certeza jurídica, sea aplicada en el próximo proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura y 3) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministras Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafo segundo, en su totalidad, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los

² Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de 2) ordenar la reviviscencia de los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafos primero, en su porción normativa “los tres meses posteriores”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 9, en su porción normativa “los tres meses posteriores”, de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, vigentes antes de la reforma impugnada con el fin de que, por certeza jurídica, sea aplicada en el próximo proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama con salvedades, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó en los Decretos Núms. 753 y 754, mediante los cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 25, apartado C, fracción III, incisos a), en su porción normativa ‘en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado’, y c), en su porción normativa ‘treinta días’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 7, en su porción normativa ‘en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores’, 11, párrafos primero, en su porción normativa ‘el mes previo’, y segundo, en su porción normativa ‘octubre’, y 40, párrafo segundo, en su porción normativa ‘treinta días’, de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, reformados mediante los referidos Decretos Núms. 753 y 754.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 25, apartado C, fracción III, incisos a), en su porción normativa ‘y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos’, y b), párrafos

primero, en su porción normativa ‘el mes posterior’, y segundo, en su porción normativa ‘el mes posterior’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 7, en su porción normativa ‘y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellos’, 9, en su porción normativa ‘el mes posterior’, y 11, párrafo primero, en su porción normativa ‘el mes posterior’, de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, reformados mediante los citados Decretos Núms. 753 y 754.

QUINTO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafo segundo, en sus porciones normativas ‘Las y los Ciudadanos interesados en que se inicie el proceso, presentarán una solicitud al Instituto durante’ y ‘a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona que ostente la titularidad de la Gobernatura del Estado’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformado mediante el aludido Decreto Núm. 753.

SEXTO. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, dando lugar a la reviviscencia de los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafo primero, en su porción normativa ‘los tres meses posteriores’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 9, en su porción normativa ‘los tres meses posteriores’, de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, previos a la emisión de los aludidos

Sesión Pública Núm. 39 Martes 25 de noviembre de 2025

Decretos Núms. 753 y 754, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 90/2025 Acción de inconstitucionalidad 90/2025, promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformadas y adicionadas, respectivamente, mediante los Decretos Números Trescientos Sesenta y Tres y Cuatrocientos Treinta y Tres, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de julio de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la validez de la normativa analizada en esta sentencia y que emanó del Decreto 363, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones*

Sesión Pública Núm. 39 Martes 25 de noviembre de 2025

y Procedimientos Electorales de Morelos, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el estado. TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 433, por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y se reforman diversas disposiciones y se adiciona el artículo 14 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, en materia de representación efectiva, equitativa y proporcional, así como la reviviscencia de la norma vigente anterior a la emisión de dicho decreto. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis del Decreto 363, respecto del cual se impugna el modelo de distribución de candidaturas para lograr paridad en los cargos de presidencias municipales del estado de Morelos”, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 179 Ter, 179 Quater, 179 Quinquies, 179 Octies y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; ello, en razón de que el 179 Ter contempla que, para garantizar la paridad de género en las presidencias municipales, deben conformarse tres bloques respecto de los treinta y tres

municipios que se rigen por el sistema de partidos y candidaturas independientes, el 179 Quater establece que, con la finalidad de que todos los municipios sean gobernados de manera paritaria por ambos géneros, el bloque de postulación reservado exclusivamente para mujeres se alternará en cada período electoral, garantizando que, en elecciones consecutivas, este bloque no esté integrado por los mismos municipios que lo conformaron en el período inmediato anterior, el 179 Quinques prevé que el bloque de postulación exclusiva de mujeres será alternado por cada período electivo hasta configurar un ciclo que se renovará de forma continua para cubrir los procesos electorales subsecuentes, el 179 Octies estipula que el registro paritario de las candidaturas a presidencias municipales se ajustará a lo indicado en el código electoral local sin que se pueda exigir a los partidos políticos un registro de candidaturas distinto y el 180 dispone que las planillas con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías deberán alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría, por lo que, por una parte, no se vulnera el principio de progresividad, ya que no existen derechos adquiridos al respecto, aunado al que la medida legislativa de conformar un bloque de postulación exclusiva de mujeres es una medida razonable para lograr el fin constitucional de paridad de género, inserto en el artículo 35, fracción II, constitucional y, por otra parte, no transgrede la libertad de autoorganización de los partidos políticos, en términos de las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y sus acumulados,

Sesión Pública Núm. 39 Martes 25 de noviembre de 2025

140/2020 y sus acumuladas, 245/2020 y su acumulada, 161/2023 y sus acumuladas, 53/2017 y su acumulada, 278/2020 y sus acumuladas y 141/2022 y su acumulada y las contradicciones de tesis 275/2015 y 44/2016, en el sentido de que las entidades federativas gozan de cierta libertad para establecer las reglas de integración paritaria, ya que la Constitución las obliga a observar el principio de paridad de género y, por tanto, deben contemplar acciones afirmativas, aunado a que el principio de progresividad de los derechos humanos no puede trasladarse a la integración de los ayuntamientos, máxime que, en la acción de inconstitucionalidad 212/2023, este Tribunal Pleno estableció que las acciones afirmativas son aquellas cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados, las cuales pueden ser políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera, como ocurre en el caso de las normas reclamadas.

En su tema 2, denominado “Análisis del Decreto 433, respecto del cual se impugna la inclusión de diputaciones por el principio de primera minoría para integrar el Congreso del Estado de Morelos”, el proyecto propone declarar la invalidez del Decreto Número Cuatrocientos Treinta y Tres porque la Constitución no establece una libertad configurativa amplia u

omnímoda que permita a los Congresos locales legislar para incluir figuras jurídicas diversas a los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la integración de sus congresos, aunado a que la figura de diputación de primera minoría, establecida mediante los preceptos de este decreto, no puede ser entendida o comprendida dentro de los principios referidos, por lo que se retoman las consideraciones de las acciones de inconstitucionalidad 67/2015, 132/2020, 245/2020 y su acumulada y 140/2021 y sus acumuladas, entre otras, en el sentido de que el artículo 116 constitucional ordena que la integración de las legislaturas de los Estados deberá realizarse únicamente mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por lo que las normas cuestionadas, al incluir la figura de diputaciones de primera minoría, contravienen dicho precepto constitucional y, en consecuencia, debe declararse inválida la totalidad del decreto en cuestión.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministra Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo, Guerrero García, Batres Guadarrama, ponente Ortiz Ahlf, Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García, ponente Ortiz Ahlf, Guerrero García, Herrerías Guerra, Guerrero García y Batres Guadarrama.

³ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 39 Martes 25 de noviembre de 2025

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa por razones adicionales, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis del Decreto 363, respecto del cual se impugna el modelo de distribución de candidaturas para para lograr paridad en los cargos de presidencias municipales del estado de Morelos”, consistente en reconocer la validez de los artículos 179 Ter, 179 Quater, 179 Quinquies, 179 Octies y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis del Decreto 433, respecto del cual se impugna la inclusión de diputaciones por el principio de primera minoría para integrar el Congreso del Estado de Morelos”, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número Cuatrocientos Treinta y Tres. El señor Ministro Guerrero García votó en contra y anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos y 2) ordenar la reviviscencia de las normas vigentes antes de la reformas impugnadas, de tal manera que se procure el mayor respeto posible al legítimo despliegue de la facultad legislativa de la entidad federativa en relación con los aspectos que sí quedan comprendidos en su libertad de configuración normativa.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos. El señor Ministro Guerrero García votó en contra.

⁴ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de 2) ordenar la reviviscencia de las normas vigentes antes de la reformas impugnadas, de tal manera que se procure el mayor respeto posible al legítimo despliegue de la facultad legislativa de la entidad federativa en relación con los aspectos que sí quedan comprendidos en su libertad de configuración normativa. Las personas Ministras Batres Guadarrama y Guerrero García votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la normativa analizada en esta sentencia y que emanó del Decreto Número Trescientos Sesenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el Estado.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto Número Cuatrocientos Treinta y Tres, por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y se reforman diversas disposiciones y se adiciona el

Sesión Pública Núm. 39 Martes 25 de noviembre de 2025

artículo 14 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, en materia de representación efectiva, equitativa y proporcional.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, dando lugar a la reviviscencia de la norma vigente anterior a la emisión de dicho Decreto Número Cuatrocientos Treinta y Tres.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con dieciocho minutos y reanudó la sesión a las doce horas con cincuenta y siete minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 129/2024 Acción de inconstitucionalidad 129/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, adicionadas mediante el decreto publicado en el

periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. TERCERO. Se declara la invalidez de las porciones normativas: (i) “a voz” del párrafo quinto del artículo 52; (ii) “con derecho a voz” del párrafo sexto del artículo 52; y (iii) “serán de carácter honorífico” del segundo párrafo del artículo 49 Bis. CUARTO. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit. QUINTO. Publíquese esta sentencia en los siguientes medios de comunicación oficiales: Diario Oficial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación y Periódico Oficial del Estado de Nayarit”.*

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Parámetro sobre la representación política de los pueblos y comunidades indígenas”, el proyecto propone: 1) determinar que el parámetro de regularidad se compone por los artículos 2, párrafos del primero al sexto, constitucional, 2, 4, 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 5 y 18 de la

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y III y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, distinguiéndose las perspectivas o dimensiones endógena o interna (por ejemplo, su derecho de autogobierno, como prevé el artículo 2, apartado A, fracción III, constitucional) y exógena o externa (como la facultad de participar en órganos de representación de diversos órdenes y niveles de gobierno, tal como se estipula en el artículo 2, apartado A, fracción X, constitucional), 2) destacar de la reforma más reciente, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, al artículo 2, apartado A, fracción X, constitucional reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género y conforme a las normas aplicables, y que las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán reconocer y regular tales derechos con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, así como lo resuelto la controversia constitucional 70/2009, en el sentido de que la entonces Primera Sala subrayó la composición pluricultural de la Nación mexicana y, a partir de ello, identificó tres ejes fundamentales para garantizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas: el deber de las entidades federativas de reconocerlos en sus constituciones y leyes, el derecho de dichos pueblos a elegir a sus autoridades y representantes conforme a sus normas y procedimientos propios y la facultad

de designar representantes ante los ayuntamientos, cuyo reconocimiento y regulación corresponde a las legislaturas locales; y lo resuelto en la diversa controversia constitucional 32/2012, en la que el Tribunal Pleno estudió el tema de la falta de consulta previa a estos pueblos y comunidades y 3) precisar que, en el Estado de Nayarit, sus derechos están asentados en los artículos 7, fracción XIII, inciso d), y 7 Bis de la Constitución Local y 17, 18, 30, 49, 49 Bis y 52 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para precisar que la reforma de dos mil veinticuatro al artículo 2, fracción antes VII, ahora X, constitucional indicaba la existencia de los representantes “ante” los ayuntamientos, y ahora se dice “en”, lo que refuerza la participación de los pueblos y comunidades indígenas.

En su tema 2, denominado “Alcances de la representación política municipal de los pueblos y comunidades indígenas (el derecho a voto como medio efectivo para ejercer la representación en ayuntamientos)”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 52, párrafos quinto, en su porción normativa ‘a voz’, y sexto, en su porción normativa ‘con derecho a voz’, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; ello, en razón de que, al preverse únicamente el derecho a voz, pero no a voto, de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas en las decisiones que les afecten y se tomen en el ayuntamiento, contraviene la obligación del artículo 2, apartado A, fracción

X, constitucional de fortalecer su participación efectiva y su representación política, lo cual no puede ocurrir si solamente el ayuntamiento realiza una labor de escucha, tomando en cuenta lo resuelto en el caso “Yatama Vs Nicaragua” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la protección de los derechos de participación política incluye amplias y diversas actividades de todos los ciudadanos con el propósito de influir en sus gobernantes, pero también de influir de manera directa en la formación política estatal mediante representantes elegidos o designados directamente.

En su tema 3, denominado “Participación honorífica de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 49 Bis, párrafo último, en su porción normativa ‘serán de carácter honorífico’, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; ello, en razón de que, al establecer que las personas representantes indígenas, que durarán en su encargo tres años, serán de carácter honorífico, se considera que la representación política de pueblos y comunidades indígenas no puede estimarse plena si no ha lugar a que la misma se pueda ejercer con las posibilidades económicas o materiales que implican que el representante destine tiempo a las sesiones en las que tengan que ser convocados para tratar asuntos que conciernen a sus representados, retomándose lo resaltado por la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas acerca de que, en México, se establezcan los mecanismos que aseguren la implementación de las

sentencias dictadas a favor de los pueblos indígenas, conforme al artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, por lo que la norma en cuestión resulta contraria al artículo 2, apartado A, fracción X, constitucional, además de que esa diferencia no encuentra un fin constitucionalmente válido ni resulta proporcional al objetivo de garantizar la participación indígena, sino que, por el contrario, la desincentiva, al imponer una carga económica y logística desproporcionada sobre los pueblos que se pretenden incluir, resultando discriminatoria en términos de los artículos 1° constitucional y 2, 4 y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En su tema 4, denominado “La preferencia de la participación política en ayuntamientos de los pueblos y comunidades indígenas (con base en el Catálogo Nacional del Instituto Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas)”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; ello, en razón de que, al establecer que los municipios que cuenten con pueblos y comunidades indígenas preferentemente registradas en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas tienen derecho a elegir a sus representantes ante el ayuntamiento, observando la paridad de género y de conformidad con sus sistemas normativos internos y a las disposiciones aplicables de esta ley, no supone que se excluya a los pueblos y comunidades no inscritos en dicho catálogo, al no preverse ninguna disposición expresa ni

implícita en ese sentido, por lo que resulta congruente con el artículo 2 constitucional, además de que su redacción armoniza el reconocimiento administrativo con el principio de autoadscripción indígena, en términos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 62/2016 y el amparo en revisión 705/2012.

Modificó el proyecto, a partir de una nota del señor Ministro Espinosa Betanzo, para fortalecer las consideraciones en el sentido de que el término “preferentemente” no puede traducirse en un criterio de exclusión ni de preferencia.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz y Esquivel Mossa.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto para reforzarlo en el sentido de que la participación de los representantes de los pueblos y comunidades en los ayuntamientos no se limita a los aspectos indígenas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁶, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Batres Guadarrama, Ríos González, Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama y Esquivel Mossa.

⁵ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

⁶ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto para, en suplencia de la queja, declarar la invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit por vulneraciones convencionales a diversos tratados internacionales.

Presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la invalidez del artículo 52, párrafos quinto, en su porción normativa 'a voz', y sexto, en su porción normativa 'con derecho a voz', de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se debe entender en el sentido de que la participación de las personas representantes comprende tanto su derecho a voz como a voto en los supuestos previstos por dicho artículo y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁷, hizo uso de la palabra el señor Ministro Figueroa Mejía.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto para declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 52, párrafo cuarto, en su porción normativa "cuando se traten asuntos que puedan causar impacto en la vida y entorno de los pueblos y comunidades indígenas", de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

⁷ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 39 Martes 25 de noviembre de 2025

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus tema 1, denominado “Parámetro sobre la representación política de los pueblos y comunidades indígenas”, 2, denominado “Alcances de la representación política municipal de los pueblos y comunidades indígenas (el derecho a voto como medio efectivo para ejercer la representación en ayuntamientos)”, y 4, denominado “La preferencia de la participación política en ayuntamientos de los pueblos y comunidades indígenas (con base en el Catálogo Nacional del Instituto Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas)”, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 30, párrafo segundo, y 52, párrafos cuarto, en su porción normativa ‘cuando se traten asuntos que puedan causar impacto en la vida y entorno de los pueblos y comunidades indígenas’, quinto, en su porción normativa ‘a voz’, y sexto, en su porción normativa ‘con derecho a voz’, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Las señoras Ministras Ríos González y Esquivel Mossa votaron en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía reservaron su derecho de formular voto concurrente.

Sesión Pública Núm. 39 Martes 25 de noviembre de 2025

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Participación honorífica de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas”, consistente en declarar la invalidez del artículo 49 Bis, párrafo último, en su porción normativa ‘serán de carácter honorífico’, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. La señora Ministra Ríos González votó en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía reservaron su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la invalidez del artículo 52, párrafos quinto, en su porción normativa ‘a voz’, y sexto, en su porción normativa ‘con derecho a voz’, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se debe entender en el sentido de que la participación de las personas representantes comprende tanto su derecho a voz como a voto en los supuestos previstos por dicho artículo y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit. Las señoras Ministras Ríos González y Esquivel Mossa votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González votó en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 30, párrafo segundo, 49 Bis, párrafo último, en su porción normativa ‘serán de carácter honorífico’, y 52, párrafos cuarto, en su porción normativa ‘cuando se traten asuntos que puedan causar impacto en la vida y entorno de los pueblos y comunidades indígenas’, quinto, en su porción normativa ‘a voz’, y sexto, en su porción normativa ‘con derecho a voz’, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, adicionados mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

Sesión Pública Núm. 39 Martes 25 de noviembre de 2025

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con diecinueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el miércoles veintiséis de noviembre del año en curso a las diez horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 39 - 25 de noviembre de 2025.docx

Identificador de proceso de firma: 767510

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2026T22:28:21Z / 09/01/2026T16:28:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		27 7b 37 8e 47 2f cf 00 46 36 bd ff 46 d2 80 55 ce 62 2b 3a 8b 8a af 54 e6 c7 e2 b4 b8 70 a5 e3 6f d9 ac 19 61 b2 cd 3e e6 cb 2f 95 be 52 a5 7b 17 92 62 b4 8b 11 27 07 4d dc 20 27 ed 6a 70 40 7a 4c 19 33 51 1f f3 07 73 c1 bb 43 6d fe 1e 42 2c 28 78 f1 76 da 95 17 1d 07 73 da 46 1a 7c 51 ac 44 1d 0c c6 f2 5c 2a 24 44 1b db 06 c1 03 8d 13 2b f6 ed 62 59 30 6c 6a c5 fa 71 39 56 1a 5d e9 8d f4 e9 2c a1 03 b8 76 73 c0 c2 5e 97 bf a4 d3 8a a3 67 cc d3 30 89 af 4e 17 3f bd d7 9a 51 2d 1e 34 88 21 8d da 1e cf 1b 34 cc 5c 74 17 f7 31 e9 d5 ee b7 a8 46 da e4 c7 cf e2 40 e9 a4 47 18 29 01 7b e5 d0 71 45 43 9d 49 58 56 4d 2a c1 45 f3 08 ba e7 36 d1 2a b2 74 80 3c eb 96 ca 8f 31 d5 c5 81 c4 bc 0b 02 a5 23 45 2a 0d d8 ff 31 32 03 84 4b 55 7c 72 cb 07 7f c0 fe 1e 1f 80 c9 75 83 5b ec b7 6a 15 5b c0 9a ae 52 1d 3b a9 08 0a 63			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2026T22:28:21Z / 09/01/2026T16:28:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2026T22:28:21Z / 09/01/2026T16:28:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	916333			
	Datos estampillados	8CF9DCAF1EB8F3DD501CDC920D014D050AD1379D2873BEEF0F74CAF49670EB0755			